

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 29 de Julio de 1888.)

(Gaceta del 28 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vencidas las dificultades que se han opuesto al comienzo de las obras para instalar en el palacio nuevo de Vista Alegre el Asilo de inválidos del trabajo, y dictadas ya por este Ministerio, de conformidad con los acuerdos y Consejo de la Junta organizadora del Asilo, las disposiciones necesarias para la más rápida y acertada ejecución de dichas obras, importa procurar el mejor éxito de la suscripción pública destinada á dar participación á todos en la realización de un pensamiento que hoy se convierte en hecho en Madrid, en la esperanza de que ha de ser estímulo y ejemplo para la creación en centros obreros de establecimientos de igual índole destinados á amparar y socorrer á los que queden inutilizados para el trabajo.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido ordenar se hagan públicas nuevamente las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Enero de 1887, según las cuales todo donativo que llegue á 257 pesetas da derecho al título de fundador; el que ascienda á 5.000 pesetas faculta para presentar un asilado, y toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales da al suscriptor los derechos especificados para los dos casos anteriores. Asimismo se ha servido S. M. disponer que las suscripciones puedan hacerse en esta Corte en casa del Tesorero de la Junta D. Carlos Prast, y en provincias en las Delegaciones de Hacienda, publicándose en la Gaceta los nombres de los suscritores y las cantidades porque se suscriban, y cuidando esa Dirección general de facilitar cuantos datos y noticias

se le pidan para contribuir al mayor éxito del humanitario propósito que ha determinado la creación del Asilo de Inválidos del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Relación de los donativos destinados al sostenimiento del Asilo de Inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, recaudados hasta la fecha.

	Pesetas.
S. M. la Reina Regente.....	20.000
S. A. la S.ªma. Sra.ª Infanta Doña Isabel.....	2.500
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.....	1.000
Doña Teresa Pierrad, viuda del Excmo. Sr. General D. Leopoldo de Gregorio.....	250
Excmo. Sr. D. Mariano Monasterio.....	500
Excmo. Sr. D. Jaime Girona.....	5.000
D. Galo Gil y Correa.....	250
D. José Storch.....	250
Excmo. Sr. D. Arturo Marcoartú.....	250
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.....	5.000
Excmo. Sr. Conde de Finat.....	500
Doña Dolores Finat.....	50
D. José Finat.....	50
D. Hipólito Finat.....	50
Excmo. Sr. D. Romualdo de Céspedes y Ogarón.....	5.000
D. Vicente Garcia.....	250
Doña María Juana Hernández.....	500
TOTAL.....	41.400

Madrid 25 de Julio de 1888.

(Gaceta del 13 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre a la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de dar instrucciones á las Aduanas para el cumplimiento de la ley de 26 de Junio último y reglamento para su ejecución sobre el impuesto especial de consumos á los alcoholes y líquidos espirituosos.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se hagan á las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.ª Que el nuevo impuesto es completamente independiente del ramo de Aduanas, y que su gestión, administración y cobranza han de realizarse con sujeción al reglamento de 26 de Junio último, publicado en la Gaceta del 28 de dicho mes.

2.ª Que el impuesto grava, según el art. 1.º de la ley, á los alcoholes y vino y demás bebidas espirituosas de toda especie, medicamentos y artículos de perfumería y droguería cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales.

3.ª Que no pudiendo verificarse la introducción y adeudo de los alcoholes y demás líquidos espirituosos más que por las Aduanas que señala el art. 4.º del reglamento y por la de Huelva, habilitada especialmente por Real decreto de 6 del corriente, queda modificada la habilitación de todas las demás del Reino, y no puede realizarse por ellas la importación del Extranjero ni de las provincias y posesiones españolas de Ultramar de ninguno de los artículos especificados á continuación: aguardientes de todas clases, alcohol de todas clases y espíritu de vino, licores, vinos de todas clases, incluso los procedentes de frutas que no sean la uva; cerveza, sidra, compuestos medicinales á base de alcohol, elixires de tocador, aguas de olor y demás composiciones alcohólicas del ramo de perfumería; éteres, barnices y demás artículos elaborados á base de alcohol que forman parte del ramo de droguería. En el caso de presentarse en una Aduana no habilitada alguna de las mercaderías citadas anteriormente, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 102 de las Ordenanzas del ramo.

4.ª No se hará alteración alguna en la documentación y despacho de los artículos sujetos á la nueva ley, á excepción del reconocimiento facultativo á que se refiere el párrafo tercero del Real decreto de 27 de Octubre último, que no se exigirá por correr á cargo de los Ingenieros industriales que forman parte de las Secciones encargadas de la administración del nuevo impuesto, con arreglo al art. 11 y siguientes del reglamento. En su consecuencia, el reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos que contengan alcohol, comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel, se realizará con asistencia del Inspector farmacéutico, según dispone el art. 89 de las Ordenanzas, y el despacho de los aguardientes y alcoholes de todas clases se practicará en la forma usual, tomando la densidad del líquido por el procedimiento del frasco, según está prevenido en la circular de 15 de Marzo de 1887, empleando al efecto un frasco de cuello estrecho y algo prolongado, en el que por medio de una raya se marque exactamente el índice del volumen de un litro, procurando que este recipiente sea lo más ligero posible. Al verificar el peso, deberá hacerse con toda precaución. La densidad se especificará en los aforos, y se marcará en cada bulto el número de la declaración y el peso del mismo, con arreglo á la práctica hasta hoy seguida. Inmediatamente después del despacho se extenderá el aforo de las declaraciones, señalando á los aguardientes y alcoholes los derechos de Arancel y transitorio que hoy se pagan y que se harán efectivos en la forma prevenida en las Ordenanzas, sin que sea admisible en ningún caso el adeudo á plazos, á que se refiere el capítulo 3.º del reglamento, sólo aplicable al nuevo impuesto.

5.ª No se permitirá el levante de los muelles, ni la salida de la Aduana de ninguno de los artículos comprendidos en la nueva ley hasta que se hayan cumplido las formalidades siguientes:

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

En vista del resultado negativo de la tercera subasta intentada para contratar la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de esta capital á Fermoselle, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se anuncie otra licitación pública bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar el día 11 de Agosto próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Alcalde de Bermillo de Sayago, y en mi despacho en el día y hora señalado.

Zamora 28 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Bermillo de Sayago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos, con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente: Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 64 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondá. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aque-

lla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

SECCIÓN DE FOMENTO—CIRCULAR

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 (artículos 13 y 17), para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, he dispuesto que el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste de esta provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal, en el partido de la Puebla de Sanabria, desde el 3 al 10 del mes de Agosto próximo.

Para mayor comodidad de los pueblos que se encuentran más apartados de la cabeza del partido, he creído conveniente dividir los Municipios en dos secciones, debiendo concurrir á Mombuey los de la primera sección y á Puebla de Sanabria los de la segunda, en los días que se expresarán más adelante.

Con este objeto los señores Alcaldes de Mombuey y Puebla de Sanabria, se servirán tener dispuesto el local en que haya de practicarse la comprobación, facilitando al Fiel-Contraste las colecciones tipos pertenecientes al Ayuntamiento, publicando los bandos y demás avisos que crea necesarios para recordar á sus administrados la obligación de concurrir á la comprobación en los días designados, y las penas con que serán castigados si dejan de hacerlo. (Artículos 28 y 29 del Reglamento.)

Provistos de las pesas y medidas del sistema legal la inmensa mayoría de los comerciantes é industriales de la provincia, hora es ya de que sean recogidas sin contemplaciones de ningún género las pesas y medidas del sistema antiguo, tanto por exigirlo el imperio de la ley como por aconsejarlo la necesidad de concluir con el fraude que resulta de la confusión de sistemas.

El abuso que viene cometiéndose dando 400 gramos de peso en equivalencia de la libra, que vale 460 gramos, constituye una pérdida considerable para el consumidor.

Hoy que la industria y el comercio disfrutan de la más amplia libertad, fijando á su arbitrio los precios de los artículos que expenden al público, no cabe admitir la más pequeña tolerancia en el peso y la medida.

Importa pues, que las Autoridades decomisen como fraudulentos los antiguos tipos, obligando á los vendedores á determinar los precios de los artículos por unidades legales de peso y medida, si quieren librar al vecindario de los inmensos perjuicios que les ocasiona el desorden actual.

Los señores Alcaldes de los demás pueblos del partido expresados á continuación, entregarán al señor Ingeniero Fiel-Contraste una lista de todos los labradores, cosecheros, comerciantes é industriales de la localidad, que emplean para sus transacciones pesas, medidas, básculas y romanas, y nombrarán un comisionado que les acompañe y presente en el local y días designados.

Recomiendo á dichos señores Alcaldes publiquen bandos y avisos participando á sus administrados cuanto se ordena en la presente circular, enviándome copia de los mismos y relación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del antiguo sistema, ó mixto á la vez, que hayan recogido, cumpliendo el art. 35 del Reglamento y las órdenes publicadas en el Boletín Oficial, número 67, de 3 de Diciembre de 1883.

Cuantas personas de las obligadas dejen de concurrir puntualmente á la comprobación, sufrirán las consecuencias, además de los derechos dobles por la comprobación á domicilio, la parte proporcional de la indemnización de viaje (art. 21 del Reglamento), á razón de 5 pesetas por día, que satisfará el Ayuntamiento á repartir entre los morosos.

Serán denunciados para la imposición de las penas marcadas en el art. 28 (cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas) todos los que no estén provistos de las pesas, medidas é instrumentos legalmente contrastados del sistema métrico decimal y los que aun estando provistos, hagan uso de pesas ó medidas falsas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos del art. 592 del Código penal.

El Sr. Ingeniero Fiel-Contraste cuidará de enviarme el duplicado de las denuncias presentadas ante los señores Alcaldes, para proceder como corresponda contra los que dejen sin castigo las infracciones del Reglamento.

Relación de los municipios que comprende la primera sección, expresando los días en que deben presentarse en Mombuey.

Table with 2 columns: MUNICIPIOS and DIAS. Lists municipalities like Mombuey, Cernadilla, Cional, Donado, Espadañedo, Folgoso de la Carballeda, Justel, Lanseros, Manzanal de los Infantes, Molezuelas de los Caballeros, Muelas de los Caballeros, Otero de Centenos, Peque, Riñegro del Puente, Valdemerilla, Valparaiso, Villardecervos, Codesal.

Relación de los Municipios que comprende la segunda sección, expresando los días en que deben presentarse en la Puebla de Sanabria.

Table with 2 columns: MUNICIPIOS and DIAS. Lists municipalities like Puebla de Sanabria, Asturianos, Cobreros, Galende, Hermisende, Lubian, Otero de Sanabria, Pedralva, Pias, Porto, Palacios, Requejo, Robleda, Rosinos de la Requejada, San Ciprian, San Justo, Terroso, Trefacio, Ungilde.

Desde el día 11 de dicho mes de Agosto en adelante, sin más aviso, comenzará la comprobación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta cuyos dueños no hayan asistido, primeramente en las cabezas de sección y después los restantes pueblos del partido.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo atenderán con el mayor interés tan importante servicio en beneficio de sus administrados, y prestarán al Fiel-Contraste todo el apoyo de su Autoridad, ordenando que le acompañen sus agentes en todos los casos en que reclame su auxilio.

Zamora 26 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

Según me participa el Alcalde del pueblo de Molacillos, de su orden se halla depositada una caballería de procedencia, desconocida la cual apareció extraviada en los panes de la dehesa de Merendeses, término municipal de expresado pueblo y cuyas señas á continuación se expresan.

Se hace público por medio del Boletín Oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y este pueda presentarse á recogerla pagando los gastos ocasionados.

Zamora 27 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas de la burra.

De edad cerrada, alzada regular, pelo castaño oscuro, herrada de las manos, labrada á fuego en el lado izquierdo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en circular de 23 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«En atención á que no en todas las localidades están aprobados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ni las matriculas de la industrial y de comercio, y que en aquellas donde resultan sin aprobar dichos documentos no pueden llevarse á efecto dentro del plazo señalado, las anticipaciones de cuotas solicitadas y concedidas á los contribuyentes con arreglo á la ley de 12 de Mayo último y Real orden de 25 de Junio siguiente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el referido plazo, que terminó en 20 del presente mes, se considere prorrogado hasta los ocho días siguientes á la aprobación de los respectivos repartimientos y matriculas, y que ésta aprobación se notifique inmediatamente á los contribuyentes por medio del Boletín Oficial de la provincia.»

Lo que pongo en conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, pudiendo solicitarlo en esta Delegación de Hacienda, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Zamora 27 de Julio de 1888.—José Alcalde.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Territorial.

Son bastantes los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido á esta Administración los repartimientos de la contribución territorial para el año económico actual, en el plazo que se les marcaba en circular publicada en el Boletín Oficial núm. 149, correspondiente al 11 de Junio último, apesar de las amistosas excitaciones que se les hicieron en la que se insertó en el núm. 3 del 6 del corriente mes y en cartas de fecha posterior.

En vista de tan punible abandono en el cumplimiento de un servicio que entraña tanta importancia, he propuesto al Sr. Delegado de Hacienda, y éste ha acordado con fecha de hoy, se dirija la presente á los Ayuntamientos y Juntas periciales, previniéndoles que si en el término improrrogable de cinco días, contados desde la publicación en el Boletín de esta circular, no presentan en la oficina de mi cargo los mencionados documentos, se les impondrá la multa de 100 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de man-

dar comisionados que á su costa pasen á recogerlos, y de exigirles los demás responsabilidades que para tales casos establece el art. 81 del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885.

Espero del buen acuerdo de las citadas Corporaciones no darán lugar con su negligencia al empleo de las medidas de rigor, á que bien á mi pesar tendré que acudir si se obstinan en no cumplir el servicio de que se trata en el tiempo prefijado.

Zamora 27 de Julio de 1888.—Eladio Sanz.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Serafina Rodriguez Sastre, vecina de San Ciprian, en causa contra ella seguida en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á pública subasta los bienes embargados á la misma que fueron tasados, obrando los muebles y semovientes depositados en poder de Pedro Sastre, vecino de San Ciprian, y todos son los siguientes:

Table listing items for auction with prices in Pesetas. Items include: 1.º Dos cabras, tasadas en diez pesetas (10); 2.º Tres ovejas, tasadas en ocho pesetas (8); 3.º Un cajón grande, tasado en quince pesetas (15); 4.º Y un carro, tasado en veinte pesetas (20); 1.º Un prado en las Mestras, tasado en sesenta pesetas (60); 2.º Otro en Punto Cabello, tasado en cincuenta pesetas (50); 3.º Una casa en el barrio de la Peña, tasada en trescientas pesetas (300); 4.º Un prado en los Aebros, tasado en cuatrocientas pesetas (400); 5.º Y otro en Caperbida, tasado en sesenta y nueve pesetas (69).

Las personas que se interesen en la adquisición de todos ó cualquiera de los expresados bienes, cuyos inmuebles radican en término de San Ciprian, pueden concurrir á la Sala de este Juzgado el día diecinueve de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, y consignando previamente sobre la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la tasación, hacer posturas arregladas á derecho; pues entonces se celebrará el remate, que será aprobado en el póster que más ventajosa ofrezca; debiendo advertirse que el expediente posesorio de los inmuebles se halla de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que los interesados en dicha subasta puedan examinarlo; y que los muebles y semovientes se sacan á pública subasta sin sujeción á tipo fijo, y se previene que los licitadores deberán conformarse con dicho expediente posesorio, sin que tengan derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Puebla de Sanabria á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—P. S. M., Faustino Matos.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á dos sujetos que en uno de los días del mes de Marzo último, como á principio de dicho mes, vendieron á Manuel Arribas Marcos, vecino de Benéigiles, en la carreta que de dicho pueblo conduce á Zamora, una mula en la cantidad de treinta y dos pesetas cincuenta céntimos, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa, que se instruye por sustracción de una mula, á un vecino de Moraleja del Vino, cuyos sujetos tienen las señas siguientes: los dos como de unos cincuenta años, uno alto y otro bajo, vestían chaqueta, pantalón y chaleco de paño burdo rojo, con sombreros negros, no tenían barba ni bigote, y según manifestación del comprador dichos sujetos suponen serian del partido de la Puebla de Sanabria.

Así bien, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y conducción á la carcel de este partido de dichos sujetos caso de ser habidos.

Zamora veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Tomás Calvo.